

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2907-2018**

Lima, 22 de noviembre del 2018

**VISTO:**

El expediente N° 201800098346 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, ARES);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **24 al 29 de abril de 2018.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera “Acumulación Pallancata” de ARES.
- 1.2 **20 de agosto de 2018.-** Mediante Oficio N° 2375-2018 se notificó a ARES el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **28 de agosto de 2018.-** ARES comunicó las acciones realizadas respecto del Hecho Constatado N° 1 detectado durante la supervisión y presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **19 de noviembre de 2018.-** Mediante Informe Final de Instrucción 2529-2018 se recomendó el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2375-2018.

**2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ARES de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 151° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Durante la supervisión se constató que el Refugio Minero Móvil N° 3 para casos de siniestros, ubicado en la Cámara 1930 del Nivel 4306-Zona Pablo, se encuentra a una distancia mayor a 500 m del frente de trabajo:
  - A 870 m con respecto a la labor operativa más distante, la Chimenea RC-02 del Nivel 4402 - Zona Pablo.
  - A 817 m del By Pass 4386 SW del Nivel 4386 - Zona Pablo (labor en operación).

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 2.1.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD, que prevé como sanción una multa de hasta quinientos (500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin,

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2907-2018**

aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

### **3. DESCARGOS DE ARES**

- 3.1 **Infracción al artículo 151° del RSSO.** Durante la supervisión se constató que el Refugio Minero Móvil N° 3 para casos de siniestros, ubicado en la Cámara 1930 del Nivel 4306-Zona Pablo, se encuentra a una distancia mayor a 500 m del frente de trabajo:
- A 870 m con respecto a la labor operativa más distante, la Chimenea RC-02 del Nivel 4402 - Zona Pablo.
  - A 817 m del By Pass 4386 SW del Nivel 4386 - Zona Pablo (labor en operación).

ARES señala que en una reunión sostenida con Osinergmin, informó que cuenta con estudios de riesgo tal como exige el Anexo 19 del RSSO, en los cuales se privilegia tener rutas de escape dentro de las labores, enfocándose retirar al personal en lugar de implementar refugios cada 500 m para confinar a la gente.

Asimismo, en el acta de supervisión consignó su compromiso de implementar un refugio móvil próximo a la Chimenea RC-02, Nivel 4402, Zona Veta Pablo y BP 4386 SW, Nivel 4386, Zona Pablo. En ese sentido, el 31 de mayo de 2018 se colocó el refugio minero en el Nv. 4386 a 266 m del tope de la labor (RC 02) ubicado en el Nv. 4402, labor más distante de la veta Pablo. Adjunta fotografías y plano de ubicación del refugio minero.

### **4. ANÁLISIS**

- 4.1 **Infracción al artículo 151° del RSSO.** Durante la supervisión se constató que el Refugio Minero Móvil N° 3 para casos de siniestros, ubicado en la Cámara 1930 del Nivel 4306-Zona Pablo, se encuentra a una distancia mayor a 500 m del frente de trabajo:
- A 870 m con respecto a la labor operativa más distante, la Chimenea RC-02 del Nivel 4402 - Zona Pablo.
  - A 817 m del By Pass 4386 SW del Nivel 4386 - Zona Pablo (labor en operación).

El artículo 151° del RSSO señala: *“Toda mina subterránea dispondrá de estaciones de refugio que serán construidas o instaladas de acuerdo al ANEXO N° 19.”.*

Por su parte, el ANEXO N° 19: Requisitos mínimos de seguridad de las estaciones de refugio para casos de siniestros señala:

*“1. ESTUDIO DE RIESGOS (...) Para la ubicación de las estaciones de refugio, se debe considerar, entre otros, lo siguiente:*

- *Se determina en función del avance de los frentes de trabajo y a una distancia no mayor a 500 metros de dichos frentes. (...)”*

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2907-2018**

Al respecto, en el Acta de Supervisión Operativa en Geomecánica se señala como Hecho Verificado N° 1 (fojas 5) lo siguiente *“En la Unidad Minera Acumulación Pallancata se constató que el Refugio Minero Móvil N° 3 para casos de siniestro y ubicado en la CA 1930 del nivel 4306, Zona Veta Pablo, se encuentra a 870 metros con respecto a la labor operativa más distante (Chimenea RC-02, Nivel 4402, Zona Veta Pablo). Así mismo el BP 4386 SW, Nivel 4386, Zona Pablo (labor en operación), se encuentra a 817 metros del Refugio Minero Móvil N° 3.”.*

Asimismo, en el “Plano y Sección Longitudinal Ubicación Refugio N° 3 con respecto a la Chimenea más cercana RB01 – Pablo” de fecha 29 de abril de 2018 muestra el mismo recorrido señalado anteriormente y, adicionalmente se indica la distancia de 817 m entre el By Pass 4386 SW del Nivel 4386 - Zona Pablo (labor en operación) al Refugio Minero Móvil N° 3.

Adicionalmente, en las fotografías 7 y 8 (fojas 9) se muestra al Refugio Minero Móvil N° 3 para casos de siniestros ubicado en la Cámara 1930 del Nivel 4306-Zona Pablo. Por lo señalado, durante la supervisión se constató que el Refugio Minero Móvil N° 3 para casos de siniestros, ubicado en la Cámara 1930 del Nivel 4306-Zona Pablo se encontraba a una distancia mayor a 500 m de los frentes de trabajo.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso el “defecto” a ser subsanado es la distancia mayor a 500 m entre el refugio minero para casos de siniestros N° 3 y los frentes de trabajo. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el particular, conforme al plano topográfico en sección longitudinal y planta, denominado “Secuenciamiento Pablo – Zona Pablo” de fecha 25 de mayo de 2018 (foja 44) que adjunta ARES en su escrito presentado el 28 de agosto de 2018 (fojas 18 y 19), se muestra la reubicación del Refugio Minero Móvil N° 3 para casos de siniestros, el cual se ubica en la Cámara 4383 del Nivel 4386, a una distancia de 266 m de la Chimenea RC-02 del Nivel 4402 - Zona Pablo (labor más distante) y a 248 m del tope del By Pass 4386 SW del Nivel 4386 - Zona Pablo. Cabe señalar que la ubicación del refugio a una distancia menor a 500 m de los frentes de trabajo se constató en la supervisión realizada a la unidad minera Pallancata del 15 al 20 de octubre de 2018<sup>1</sup> (fojas 46 a 49).

---

<sup>1</sup> Expediente N° 201800170891 Hecho Constatado 2.2 del Acta de Supervisión.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2907-2018**

Conforme a lo anterior, se acredita la subsanación de la infracción materia del presente procedimiento, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos efectuada con fecha 20 de agosto de 2018 a través del Oficio N° 2375-2018 (foja 13 y 14).

En consecuencia, la subsanación voluntaria de la infracción, efectuada por ARES antes del inicio del procedimiento sancionador, constituye un eximente de responsabilidad de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS.

Por lo antes expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador.

En atención a lo resuelto, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por ARES.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único**.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado **COMPAÑÍA DE MINERA ARES S.A.C.** mediante Oficio N° 2375-2018, por infracción al artículo 151° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Edwin Quintanilla Acosta**  
Gerente de Supervisión Minera